SENTENCIA No. 275

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de mayo del dos mil dieciséis. Las once y treinta y dos minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

I

En escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del veintitrés de noviembre del dos mil quince, ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) del Complejo Judicial Central de Managua, compareció el licenciado **JORGE PRADO CUAREZMA**, en su carácter de Apoderado General Judicial de la empresa **SERVICIOS ELÉCTRICOS SOCIEDAD ANÓNIMA (SELSA),** con facultad especial para interponer recurso de amparo administrativo en contra de la licenciada **MÁXIMA NINOSKA BERMÚDEZ FLORES**, en su calidad de Inspectora General del Trabajo del MITRAB, por haber emitido la Resolución Administrativa No. 118-2015, de las tres y cinco minutos de la tarde del cinco de mayo del dos mil quince, que resolvió sin lugar el recurso de Apelación interpuesto, confirmándose íntegramente la Resolución No. 119-15, emitida por la Inspectoría Departamental del Trabajo, Local II, que declaró nulo el despido del trabajador PABLO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por haberse encontrado el mismo de subsidio médico autorizado. La parte recurrente señala como transgredido el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.-

II

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana del trece de enero del presente año dos mil dieciséis, resolvió: Tramitar el recurso de amparo interpuesto; no suspender el acto reclamado; poner en conocimiento el caso al señor Procurador General de la República de Nicaragua, Doctor HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA, para lo de su cargo; dio intervención de ley a las partes involucradas en el proceso, previniéndoles personarse ante la Corte Suprema de Justicia, en el término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia y rendir informe de ley, en el caso de la funcionaria recurrida dentro del término de diez días. Por recibido el proceso en la Sala de lo Constitucional de la excelentísima Corte Suprema de Justicia, se emitió auto de las once y un minuto de la mañana del veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, donde se radica el recurso de amparo interpuesto, se tienen por personados y se les da intervención de ley a las partes involucradas en el recurso y al señor Procurador General de la República de Nicaragua, por medio de su delegada, doctora Georgina Del Socorro Carballo Quintana, ordenándose a

Secretaría de la Sala de lo Constitucional rendir informe acerca de la presentación del informe de ley de la funcionaria recurrida, donde efectivamente la secretaria de dicha Sala, doctora Zelmira Castro Galeano, en fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, informó que la funcionaria recurrida tenía como última fecha para presentar su informe de ley el día dos de febrero del presente año dos mil dieciséis, pero lo hizo el día tres, del mes y año ya mencionados; pasándose el recurso para su estudio y resolución; por lo que no habiendo mas trámites que evacuar,

SE CONSIDERA:

I

En repetidas sentencias, este Supremo Tribunal ha establecido, que el recurso de amparo es un remedio legal a disposición de todo ciudadano para hacer prevalecer los preceptos constitucionales, este recurso tiene características extraordinarias. Este proceso legal se divide en dos fases definidas así: A) Debe interponerse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo ó ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, éste debe conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y B) Es competencia de la Sala de lo Constitucional de la excelentísima Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior del recurso hasta su resolución definitiva. Solo puede interponerse por la parte agraviada, se entiende como tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consignados en la Constitución Política de la República. El término para hacer uso de este recurso es de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente a la parte agraviada el hecho o resolución del cual se pretende recurrir.

II

En cuanto a la falta de informe ó a la presentación del mismo de ***forma tardía*** por parte de los funcionarios recurridos de conformidad a lo ordenado por el artículo 41 y más específicamente a sus efectos contenidos en el artículo 43, ambos de la Ley de Amparo vigente y sus últimas reformas, que establece: ***"Recibidos los autos por la Corte Suprema, con o sin el informe, dará al amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado";*** es evidente que se trata de una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario, pues sus efectos no anulan el acto reclamado ni niegan una acción, y tampoco el citado artículo prohíbe expresamente la prueba en contrario. La frase ***"ser cierto el acto reclamado"*** debe implícitamente interpretarse como ***"ser ciertos los hechos señalados por el recurrente".*** Sin embargo, cuando de los autos y/o análisis de las diligencias

aportadas a esta superioridad, resultaren probados ciertos hechos o si de la resolución recurrida se desprendiere una aplicación correcta de la ley que no constituya violación a los derechos y garantías constitucionales o que hayan causado agravios al recurrente, la Sala tiene material que aparece en autos sobre los hechos para pronunciarse y no amparar automáticamente al recurrente. El hecho de que esta sea una presunción establecida en una ley constitucional, no le da más valor que el de impedir que una ley ordinaria pueda eliminar o modificar esta presunción, pero siempre seguirá siendo una presunción legal que admite prueba en contrario, por ello es que la Sala de lo Constitucional no puede renunciar bajo ningún concepto a juzgar el recurso sobre la base de lo argumentado sino también a lo comprobado en autos y a la luz de las disposiciones constitucionales y legales correspondientes, siendo la ***presunción*** de ser cierto el acto reclamado tan solo ***uno*** de los elementos a considerar para dictar fallo.

III

Esta Honorable Sala de lo Constitucional después de haber analizado todos y cada uno de los folios que componen el presente caso, el escrito de agravios del recurrente, el informe de ley presentado por la autoridad recurrida, y todas las diligencias remitidas por el Tribunal Receptor ya relacionado en autos, logra identificar con claridad y precisión la supuesta trasgresión de naturaleza Constitucional que reclama la empresa recurrente al señalar que se violenta el principio de legalidad establecido en el artículo 130 que indica: **"Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que aquéllas atribuidas por la Constitución y las leyes. Todo funcionario público actuará en estricto respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad"**, en este sentido la parte recurrente argumenta la violación a este principio señalando lo siguiente en varias partes de su escrito de agravios: **"La resolución recurrida, expresa que al confirmar lo resuelto por la autoridad inferior, el trabajador continua activo, dejándose nulo y sin efecto el despido realizado por la empresa Servicios Eléctricos Sociedad Anónima. Señores magistrados, en la vía administrativa, se acoge las causas que originasen tal resolución. Lo anterior es a todas luces improcedente e ilegal puesto que el Ministerio del Trabajo, ni la Inspectoría Departamental, ni la Dirección General de Inspectoría Departamental del Trabajo, poseen competencia para conocer casos de reintegro, ni mucho menos declararlos con lugar, ya que éste tipo de competencia corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales especializados en materia laboral"**; continúa expresando el recurrente: **"Con lo anterior es claro que mediante la declaración de Ha Lugar, a la denuncia interpuesta por el señor Pablo Antonio Martínez, con la cual ordena, la autoridad administrativa, dejarse nulo y sin efecto el despido realizado por mi representada, considerándose a la parte trabajadora como activa, devengando salarios y acumulando prestaciones sociales; la Directora General de Inspección del Trabajo como órgano recurrido, está obrando fuera de su competencia y violentando el principio**

de legalidad administrativa; puesto que no es la autoridad revestida de tal para ordenar el reintegro de un trabajador, indistintamente que las causales de la denuncia y la declaración de improcedencia del despido por ser violatorio a las normas laborales, estuviere apegado a Derecho. En todo caso, dicha facultad de decisión, únicamente la poseen los Juzgados del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad a los preceptos citados anteriormente". En posición contraria tenemos lo que expresa y defiende la autoridad recurrida, argumentando que el despido es ilegal no solo por la inexistencia absoluta en nuestra legislación laboral como **causa justa de despido el abandono de trabajo**, (que en el presente caso no fue así), sino porque efectivamente en todo el proceso administrativo el trabajador PABLO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, comprobó que no solo estaba de vacaciones en un primer momento, sino que también en el transcurso de las mismas, fue internado de emergencia en el Hospital Manolo Morales, por una **Gangrena de Fournier** cuadro clínico que puede producirse a personas con diabetes **mellitus grado 2**, como la que padece dicho trabajador recibiendo subsidio médico autorizado debidamente por dos meses, período durante el cual fue despedido; así lo expresó claramente la funcionaria Recurrida en su informe de ley correspondiente presentado ante ésta superioridad a las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana del tres de febrero del dos mil dieciséis: **"En el estudio del presente caso es evidente la violación de derecho que la parte empleadora incurre para la persona trabajadora puesto que el empleador despide estando la persona trabajadora de subsidio no tomando en consideración la legislación laboral, ésta autoridad considera aclarar que el art. 37 inciso a) del Código del Trabajo, dispone lo siguiente: "serán causas de suspensión individual a) la incapacidad del trabajador derivada de accidentes o enfermedad profesional hasta un período que no excede de dos meses, mientras no se determine la incapacidad sobreviniente total ó parcial permanente", por lo que la suspensión se efectuara desde la fecha en que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el período fijado por las autoridades de seguridad social o antes si desaparece la incapacidad para el trabajo, en el entendido de esta suspensión no extingue la relación jurídica sujeta de las partes, relacionado con lo dispuesto en el art. 80 del Código del Trabajo que dispone que durante el período de vacaciones el empleador no puede adoptar ninguna medida en contra del trabajador, análogamente esta disposición es aplicable en casos que la persona trabajadora se encuentre de subsidio, porque sería un despido en violación a las normas laborales prohibitivas o derechos fundamentales del trabajador por lo que los hechos constatados en la misma reflejan la situación de que la persona trabajadora fue despedida alegando la parte empleadora la justa causa de abandono de trabajo, estando de subsidio"**.

IV

Ésta Corte Superior de Justicia, Después de haber analizado los argumentos de ambas partes, procede a observar lo que nuestra legislación nacional laboral vigente establece, nuestro Código Laboral expresa en sus artículos: **Artículo 35.-**Suspensión es la interrupción temporal de la ejecución del contrato de trabajo. La suspensión puede provenir de cualquiera de las partes y no extingue la relación jurídica establecida. **Artículo 37.-** Serán causas de suspensión individual: b) La enfermedad común o accidente no profesional que conlleve incapacidad temporal del trabajador hasta por un período de veintiséis semanas, prorrogables por veintiséis semanas más. **Artículo 79**.- La interrupción del trabajo por enfermedad del trabajador, permiso u otra causa justa, no interrumpe la suma de los días trabajados para completar el tiempo que le confiere derecho a vacaciones. **Artículo 80.-** Durante el período de vacaciones el empleador no podrá adoptar ni comunicar al trabajador ninguna medida en su contra, salvo en caso de acciones penales. **Artículo 263.-** El Ministerio del Trabajo tendrá a su cargo, en lo administrativo, la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos al trabajo y vigilará el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las leyes, decretos y acuerdos referentes a estas materias, principalmente las que tengan por objetivo directo fijar y armonizar las relaciones entre empleadores y trabajadores. El **Decreto No. 25-2006**, aprobado el 20 de abril del 2006, "**REFORMAS Y ADICIONES AL DECRETO No. 71-98, REGLAMENTO DE LA LEY No. 290, LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO**", en su artículo 270 establece: "Dirección General de Inspectoría del Trabajo. Corresponde a la Dirección General de Inspección del Trabajo: **3. Asegurar el cumplimiento de la legislación del trabajo y de los Convenios Colectivos e Individuales que estén en vigencia; así como la protección de los trabajadores en el ejercicio de sus labores**. La Ley General de Inspección del Trabajo "Ley No. 664", aprobada el 26 de junio de 2008 establece en sus artículos: **1.- Objeto de la Ley.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el Sistema de Inspección del Trabajo, su organización, facultades y competencias a fin de promover, tutelar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su actividad laboral. **Art. 2 Ámbito de aplicación.-** Están sujetos a las disposiciones de la presente ley todos los empleadores o responsables del cumplimiento de las normas laborales en todos los centros de trabajo y en aquellos lugares donde se presuma que exista prestación de trabajo, sean estos públicos o privados. **Art. 4 Definiciones.-** A fin de garantizar la fácil comprensión de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: **A)** Sistema de Inspección del Trabajo: Es el conjunto de normas, órganos, servidores públicos y medios encaminados a garantizar el adecuado cumplimiento de las normas laborales y de cuantas otras materias le sean atribuidas. Se encuentra a cargo del Ministerio del Trabajo. **B)** Inspección del Trabajo: Servicio público que se encarga de promover, prevenir, educar y tutelar el cumplimiento de las normas laborales, así como sancionar su incumplimiento., y **D)** Actuaciones inspectivas: Diligencias que el Inspector del Trabajo sigue a fin de comprobar si se cumplen las disposiciones laborales vigentes y adoptar objetivamente las medidas que en su caso procedan. Que fue precisa y

efectivamente lo que la Autoridad recurrida COMPROBÓ, CONFIRMÓ Y AVALÓ, al reconocer las funciones que administrativamente y por ley tienen delegadas las dependencias del Ministerio del Trabajo a través de la Inspectoría General del Trabajo, la declaración de nulidad y sin efecto del despido efectuado al señor PABLO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, bajo las condiciones que ya fueron descritas en el presente caso, **NO ES MÁS QUE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE RECONOCÉ LA FALTA O EL ACCIONAR ILEGAL (DESPIDO) DE LA PARTE EMPLEADORA POR DENUNCIA Y COMPROBACIÓN INTERPUESTA POR EL EMPLEADO, CUYOS ALCANCES ESTÁN DETERMINADOS Y CIRCUNSCRIPTOS DENTRO DE LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA A LA QUE PERTENECEN Y NO A LA JUDICIAL DE LA QUE SON EXCLUYENTES**. Así mismo lo reconoce la autoridad recurrida cuando expresa: **"Señores Magistrados en el presente caso esta autoridad se apegó a derecho en darle ha lugar a una denuncia por despido violatorio, estando la parte trabajadora de subsidio, dejando nulo el despido de la misma. En otras palabras, el Ministerio del Trabajo en sus distintas instancias no tiene competencia alguna para conocer casos de reintegro, puesto que dicha competencia corresponde de forma exclusiva a los jueces del trabajo"**. En otras palabras, esta Sala observa que la **INTERPRETACION** QUE HACE LA EMPRESA RECURRENTE SOBRE EL **"REINTEGRO DEL TRABAJADOR DESPEDIDO"**, es sin lugar a dudas muy propia, personal e individual de la misma, a lo mejor motivado por el reconocimiento tácito de su ilegal conducta o un velado sentimiento de culpa que lo hace interpretar de manera extensiva una orden que simplemente **NO EXISTE**, en las resoluciones Nos. 119 y 118 ambas del 2015. Así lo reconoce el propio recurrente cuando expresa: "Señores Magistrados, ante el contenido del precepto anterior es necesario realizar algunas observaciones que constituyen el punto de partida y justificación en la utilización del presente recurso de Amparo. Primeramente, en el caso en cuestión, si bien es cierto estamos ante un supuesto de despido verificado en contravención a las disposiciones prohibitivas contenidas en las leyes laborales, por haberse finalizado la relación laboral estando el trabajador de subsidio, no es menos cierto, que la autoridad competente y de forma indelegable para conocer sobre los casos de reintegro por haber el empleador desacatado la legislación laboral vigente, es el Juez del Trabajo respectivo, es decir, las autoridades JUDICIALES especializadas en materia laboral, tal y como se dejó claro al momento de citar la normativa correspondiente". **A confesión de parte, relevo de pruebas, NADA MÁS QUE DECIR**. (VER FOLIOS: 3, 4 Y 5, DE LAS DILIGENCIAS REMITIDAS POR EL TRIBUNAL RECEPTOR, Y FOLIOS: 6, 7, 8, 22, 25, 29, 30, 31, 32 Y 33, DE LAS DILIGENCIAS CONTENIDAS EN EL CUADERNO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL). Está más que claro para esta Honorable Sala de lo Constitucional, que la Inspectora General del Trabajo del MITRAB, Licenciada MÁXIMA NINOSKA BERMÚDEZ FLORES, y sus dependencias, se limitaron a cumplir con nuestra legislación laboral vigente y demás normas aplicables, **CÓDIGO DEL TRABAJO LEY No. 185, Decreto No. 25-2006** y La Ley General de Inspección del Trabajo "Ley No. 664", dentro de las facultades y competencias que las mismas le confieren, máxime cuando se comprobó que el

trabajador estaba de subsidio enfrentando un cuadro clínico gravísimo de **Gangrena de Fournier** derivado de su diabetes **mellitus grado 2**, actuando con legalidad, y un alto grado de humanismo y solidaridad propias de una institución que existe y fue creada para tal fin; y que la parte empleadora bajo las circunstancias expuestas del trabajador debería emular. Por lo que, esta Corte Superior de Justicia, en el presente caso de Amparo, no encuentra ni una leve evidencia, indicando que con la actuación ejercida por la funcionaria recurrida y sus dependencias, en su carácter ya relacionado, haya transgredido algún artículo de la Constitución Política de la República de Nicaragua y menos el señalado por la parte recurrente; y así debe declararse.

POR TANTO:

En base a las consideraciones anteriores, los artículos 424, 426 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua y los artículos 48 y 49 de la Ley de Amparo vigente y sus últimas reformas, los magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el licenciado **JORGE PRADO CUAREZMA**, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa **SERVICIOS ELÉCTRICOS SOCIEDAD ANÓNIMA (SELSA)**, en contra de la Licenciada **MÁXIMA NINOSKA BERMÚDEZ FLORES**, en su calidad de **Inspectora General del Trabajo del MITRAB**, por haber emitido la **Resolución Administrativa No. 118-2015,** de las tres y cinco minutos de la tarde del cinco de mayo del dos mil quince, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por la secretaria de la Sala que autoriza. Cópiese, notifíquese y publíquese. **FCO. ROSALES A., RAFAEL SOL. C., I. PÉREZ L., MANUEL MARTÍNEZ S., ARMANDO JUÁREZ LÓPEZ, CARLOS AGUERRI H., ANTE MÍ: ZELMIRA CASTRO GALEANO, SRIA.**